



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 214, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 691, de 19 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructora a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Isidora Véjar Zambrano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

4º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2025/FC/1, de 2 de enero de 2025, la instructora formuló los siguientes cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos:

Cargo 1: el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

Cargo 2: el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la ley 21.091, relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias recibidas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

Cargo 3: el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con lo dispuesto por el artículo 85 inciso final de la ley 21.091, consistente en rendir ante esta Superintendencia el aporte institucional para la gratuidad, en conformidad con la Norma de Carácter General 2 de esta Superintendencia.

5º Que mediante carta certificada folio 1179275818944, depositada el 2 de enero de 2025 en dependencias de Correos de Chile y dirigida a Comercio 238, La Unión, se notificó al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos la referida Resolución Exenta 691 y formulación de cargos 2025/FC/1.

6º Que en virtud del mérito del expediente, mediante constancia de 19 de febrero de 2025, la instructora del procedimiento certificó que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos fue válidamente notificado de la Resolución 691 de 2024 y de la formulación de cargos, sin presentar descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles desde la notificación, en los términos dispuestos en el artículo 46 de la Ley 21.091.

7º Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe el 19 de febrero de 2025, indicando que en el proceso administrativo sancionatorio se encontraba establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos incurrió en la infracción leve contemplada en el artículo 56 de la Ley 21.091 -en relación con el artículo 85 inciso final de la Ley y la Norma de Carácter General 2- y la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal (en relación con el artículo 37 c) y d) de la Ley y la Norma de Carácter General 1). En virtud de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que dispone el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

8º Que analizados los antecedentes existentes en el expediente y lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, mediante Resolución Exenta 214, de 28 de marzo de 2025, este Superintendente resolvió disponer el término del procedimiento y aplicar al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos la sanción de multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción leve contemplada en el artículo 56 de la Ley 21.091, junto con la infracción gravísima establecida en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

9° Que la referida Resolución Exenta 214 fue notificada mediante carta certificada folio 1179292901445, depositada el 31 de marzo de 2025 en dependencias de Correos de Chile y dirigida a Comercio 238, La Unión.

10° Que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no presentó dentro de plazo legal el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 214 de 2025, contemplado en el artículo 50 de la Ley 21.091.

11° Que el artículo 15 de la Ley 19.880 dispone que *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”*.

12° Que, por medio de correo electrónico de 16 de abril de 2025, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta 691, la Formulación de Cargos 2025/FC/1 y la Resolución Exenta 214, solicitando que estas sean dejadas sin efecto, se retrotraiga el procedimiento hasta la dictación de la Resolución Exenta 691 o se actúe de la manera de resulte procedente, *“para en el plazo que se disponga, se hubieren o no subsanado los reparos u observaciones faltantes, la Superintendencia se pronuncie finalmente sobre los incumplimientos en que hubiese incurrido esta entidad, con la debida valoración de todas las circunstancias atenuantes que tuvieran lugar”*.

13° Que junto con invocar la causal del literal a) del artículo 60 de la Ley 19.880, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos realizó los siguientes planteamientos (sic):

- *“Que, la resolución exenta N° 2024-00691, de 19 de diciembre de 2024, la cual se ordenó notificar a este CFT, no consta recepcionada en este domicilio. (...)”*;
- *“Que la formulación de cargos 2025/FC/1, de 2 de enero de 2025, según información que se puede obtener en la web de correos de chile, con el número de seguimiento 1179275818944, y en la captura de imagen que a continuación se indica, fue entregado en comercio 238, comuna de La Unión, con fecha 13 de enero de 2025: (...)”*;
- *“Que, la persona que figura que recibió el sobre (Boris Soto) no es funcionario ni alumno de esta Institución.”*
- *“Que, por su parte, vuestra resolución exenta N° 2025-00214, de 28 de marzo de 2025, que resuelve el proceso administrativo sancionatorio y aplica sanción, fue recepcionada en dependencias de esta institución con fecha 10 de abril de 2025, esto es, al día 8vo hábil desde que fue despachado”*.
- *“Que, fue sólo al recibir la recién mencionada notificación, que esta institución tuvo conocimiento del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo en su contra, razón por la cual no hizo llegar descargos ni indicó correo electrónico para futuras actuaciones”*.
- *“Que, la falta de un debido emplazamiento de la resolución exenta N° 2025-00214, de 28 de marzo de 2025, dentro del plazo legal (3er día desde el despacho) incluso nos ha impedido de presentar, dentro de plazo legal, el recurso de reposición del artículo 50 de la ley 21.091”*.

En consecuencia, los argumentos de la institución relativos a una supuesta falta de emplazamiento pueden resumirse en los siguientes:

- 1) El CFT de la Región de Los Ríos no habría sido debidamente emplazado de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento ni de la formulación de cargos, dado que no constaría que la carta folio 1179275818944 haya sido recibida en el domicilio de la institución y quien la recibió (el 13 de enero de 2025 en el inmueble ubicado en Comercio 238, La Unión) no es funcionario ni alumno de ésta. En virtud de lo anterior, el centro de formación técnica no habría podido hacer llegar descargos en su oportunidad ni indicar un correo electrónico para futuras actuaciones.
- 2) La institución no habría sido debidamente emplazada (*“dentro del plazo legal (3er día desde el despacho)”*) de la resolución de término, dado que dicha carta de notificación fue entregada el 10 de abril de 2024, esto es, al octavo día hábil desde su despacho. Esto le habría impedido presentar dentro del plazo legal el recurso de reposición contemplado en el artículo 50 de la Ley 21.091.

14° Que, junto con lo anterior, la institución planteó que, tras la renuncia voluntaria presentada por su Directora Económica y Administrativa (que se materializa a contar del 14 de octubre de 2024), el actual Jefe de Finanzas debió hacerse cargo de la unidad en calidad de subrogante, lo que habría implicado una recarga de trabajo. Adicionalmente, manifestó que los cambios de contrapartes técnicas habrían afectado el normal funcionamiento de la institución a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de información y rendición correspondientes. También señaló que, en noviembre de 2024, el Director Económico y Administrativo (S) habría enfrentado dificultades técnicas para acceder a la plataforma y a ciertos procesos, por lo que no habría resultado posible cargar la información requerida, en particular, la carga de Estados Financieros Intermedios 2024, conforme se visualiza en la captura de pantalla de un correo electrónico de 13 de noviembre de 2024.

Asimismo, la institución planteó que la supuesta falta de un debido emplazamiento le habría impedido subsanar las omisiones incurridas. Agrega que éstas no han tenido ninguna intencionalidad sino que simplemente son producto de cambios de personal y dificultades en el acceso a la plataforma, lo que habría impedido colaborar sustancialmente en el proceso.

Finalmente, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos indicó en su recurso de revisión que, inmediatamente advertido del proceso, procedió a subsanar la omisión incurrida, por lo que la obligación de informar respecto de operaciones con personas relacionadas fue cargada a la plataforma el 11 de abril de 2025, el mismo día hábil que se tomó conocimiento del proceso cuya revisión se solicitaba. Agrega que, respecto de donaciones recibidas por la institución y la obligación de rendición de gratuidad de 2023, no se visualizan dichos procesos para cargar la información correspondiente de acuerdo con la información del Director Económico y Administrativo (S) y la contraparte técnica. Por ese motivo, solicitó al Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia la habilitación del Sistema de Registro de Información mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2025.

15° Que el artículo 60 letra a) de la Ley 19.880 dispone que podrá interponerse el recurso de revisión en contra de los actos administrativos firmes cuando la resolución respectiva se hubiere dictado sin el debido emplazamiento y, respecto de dicha causal, el plazo para interponer el recurso es de un año contado desde el día siguiente a

aquel en que se dictó la resolución que se pretende impugnar. Así, atendido que la Resolución Exenta 691 fue dictada el 19 de diciembre de 2024, la Formulación de Cargos 2025/FC/1 el 2 de enero de 2025 y la Resolución Exenta 214 el 28 de marzo de 2025, respectivamente, el recurso en estudio se presentó dentro de plazo, correspondiendo entonces analizar si concurre en este caso la causal invocada.

16° Que el artículo 46 de la Ley 21.091 en su inciso primero establece que: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.”*. Complementario a lo anterior, el inciso primero del artículo 47 del mismo cuerpo legal dispone que: *“Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día hábil siguiente a la fecha de su recepción en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico para que se practiquen las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío.”*.

17° Que, en este contexto, yerra la institución al plantear que una debida notificación o una “dentro de plazo legal” es aquella en que la carta certificada es entregada dentro de 3 días hábiles desde su despacho (vale decir, depósito por parte de este servicio ante Correos de Chile), toda vez que la citada normativa establece que el interesado se entiende notificado desde el tercer día hábil desde que la carta es recibida en la correspondiente oficina de correos. Dicho de otro modo, resulta irrelevante (para el análisis de validez de la notificación) la cantidad de días hábiles que tome recibir la carta respectiva después de su despacho o depósito. Para determinar cuándo se entiende notificada la institución para todos los efectos legales, lo que importa es el día en que la carta fue recibida en la oficina de correos correspondiente.

18° Que en cuanto a cuál es la oficina de correos correspondiente para estos efectos, la asentada jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto al artículo 46 de la Ley 19.880, cuyo razonamiento resulta aplicable a la notificación contemplada en el artículo 47 de la Ley 21.091, ha establecido que la oficina de correos pertinente para contabilizar el tercer día hábil desde el cual se entiende practicada una notificación por carta certificada, es aquella del domicilio del afectado (Dictámenes 34.319 de 2007, 24.387 de 2014, 51.943 de 2016, entre otros). Adicionalmente, la jurisprudencia del Órgano Contralor ha establecido que la certificación que se exige para los efectos de este tipo de notificaciones tiene por virtud revestirla de fe pública, y que la seriedad necesaria -que asegura su debida realización- se garantiza a través de la encomendación de dicha función a la empresa pública Correos de Chile (Dictámenes 84.659 de 2014, 40.178 de 2017 y E21925 de 2025, entre otros).

19° Que, como se indicó precedentemente, tanto la Resolución Exenta 691 de 2024 y la formulación de cargos 2025/FC/1, como la Resolución Exenta 214 de 2025, fueron notificadas mediante cartas certificadas -folios 1179275818944 y

1179292901445, respectivamente- enviadas por medio de Correos de Chile a la dirección “Comercio 238, La Unión”.

20° Que la institución no controvierte que su domicilio registrado ante esta Superintendencia de Educación Superior sea precisamente “Comercio 238, La Unión”, dirección registrada en su página web como perteneciente a su Casa Central (<https://cftdelosrios.cl/contacto/>). En consecuencia, para determinar cuándo se entendió notificada la institución, debe atenderse al día en que la carta certificada fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Unión. Además, el primer argumento planteado por la institución en su recurso de revisión resulta contradictorio. Por una parte, señala que no constaría que la carta folio 1179275818944 haya sido recibida en su domicilio, y por otra, afirma que esta fue efectivamente entregada en “Comercio 238, La Unión” el 13 de enero de 2025.

21° Que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos también afirma que la falta de emplazamiento respecto a la formulación de cargos se basaría también, en que la respectiva carta certificada habría sido recibida por una persona que no es funcionario ni alumno del CFT.

22° Que los artículos 46 y 47 de la Ley 21.091 no establecen como requisito de validez que la carta certificada sea entregada de forma personal a algún estudiante, funcionario u otra persona determinada que esté vinculada contractualmente a la institución a notificar. Entender algo distinto implicaría entregar al arbitrio de la institución el éxito de la diligencia que pretenda notificarla de las resoluciones que le afecten. En este sentido, la Contraloría General de la República ha desestimado reproches similares, indicando que: “(...) *en relación con las alegaciones efectuadas por el recurrente respecto a que si bien la carta certificada fue recibida en el edificio en que tiene domicilio su representada, aquella no fue entregada en sus oficinas por quien la recibió, es menester señalar que esa situación corresponde a un problema entre particulares y, por ende, ajeno a la singularizada repartición pública*” (Dictamen 7.648 de 2017).

23° Que en cuanto al emplazamiento en este tipo de notificaciones, la Contraloría General de la República ha sido consistente en entender que: “(...) *el citado precepto contiene una presunción de conocimiento de la comunicación de un determinado acto, la que para operar requiere de un supuesto objetivo, que es la recepción de esa misiva en la oficina de correos del domicilio del interesado, debiendo añadirse que la falta de conocimiento por parte de ese último no le resta validez a tal actuación. De esta forma, para el caso de la especie, ha de estarse a la fecha de recepción de la carta certificada estampada por la oficina de correos del domicilio del recurrente y, por ende, a partir de esa data se cuentan los tres días que con arreglo al mencionado artículo 46, tienen que transcurrir para que se entienda practicada la respectiva notificación*” (Dictamen 51.943 de 2016 y, en la misma línea, los Dictámenes 99.356, de 2014, 11.946 de 2018 y E132490 de 2021, entre otros).

24° Que, así las cosas, es dable afirmar que es carga de esta Superintendencia única y copulativamente que el trámite de notificación: 1) sea llevado a cabo mediante una carta certificada; 2) que dicha carta sea despachada a través de la Empresa de Correos de Chile; y 3) que esté dirigida al domicilio que la institución registre ante esta Superintendencia. Por lo tanto, cabe concluir que se dio cumplimiento en la especie a cada uno de los requisitos para que las notificaciones del procedimiento sancionatorio sean consideradas válidas y se cumplió el supuesto objetivo que permite la presunción de conocimiento de la comunicación, consistente en que las cartas fueron recibidas en la oficina de correos del

domicilio de la institución y, más aún, fueron entregadas en dicho domicilio. Consecuentemente, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos fue debidamente emplazado de los actos en cuestión.

25° Que en virtud de lo indicado precedentemente, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos se entendió notificado de la Resolución Exenta 691 de 2024 y la formulación de cargos 2025/FC/1, el 10 de enero de 2025. Por su parte, de la Resolución Exenta 214 de 2025, se entendió notificada el 8 de abril de 2025. Así lo corroboran los comprobantes de despacho de las cartas folios 1179275818944 y 1179292901445, que forman parte del expediente administrativo del procedimiento, y la revisión del seguimiento de los envíos en el portal web de Correos de Chile.

26° Que atendido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no aportó antecedentes que permitan arribar a una conclusión distinta a la ya mencionada, el recurso extraordinario de revisión en comento debe ser rechazado.

27° Que en lo que respecta a otro tipo de argumentaciones planteadas por la institución, contenidas en el considerando 14° de la presente resolución, cabe señalar que el recurso de revisión regulado en el artículo 60 de la Ley 19.880 es de carácter extraordinario. Procede únicamente en contra de actos administrativos firmes y por las causales expresamente señaladas en esa misma norma. Por ende, dicha impugnación no constituye un nuevo término o instancia para plantear alegaciones de fondo distintas a la configuración de la causal de revisión invocada. Asimismo, al desestimarse la falta de emplazamiento invocada, no procede retrotraer el procedimiento a una etapa anterior como la de descargos, contemplada en el artículo 46 de la Ley 21.091, ni tampoco al término para presentar el recurso de reposición contemplado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente ha estimado conveniente referirse a las circunstancias de fondo invocadas por la institución, en los siguientes términos:

En cuanto a la recarga de trabajo que habría sufrido el Jefe de Finanzas (tras subrogar a la Directora Económica y Administrativa ante su renuncia y el consecuente cambio de contrapartes técnicas), cabe indicar que las eventuales dificultades de organización interna de la institución no permiten eximir ni flexibilizar el cumplimiento de su obligación legal de informar a esta Superintendencia, dentro de los plazos y en los términos establecidos en la Ley 21.091 y las correspondientes normas de carácter general.

Respecto a un eventual problema para acceder al Sistema de Registro de Información, corresponde aclarar que los sistemas de esta Superintendencia se encuentran habilitados para recibir respuestas únicamente dentro de los plazos legales de reporte, por lo que, la hipótesis de requerir su reapertura, por regla general, la institución debe realizar una solicitud expresa ad hoc. Con todo, en el caso en cuestión se evidencia que la institución advirtió el “cierre” de la plataforma recién el 13 de noviembre de 2024, esto es, casi 4 meses después de vencido el plazo para informar operaciones con personas relacionadas y donaciones asociadas a exenciones tributarias del periodo que se imputa en los cargos 1 y 2, y casi 2 meses después de vencido el plazo para rendir el aporte institucional para la gratuidad que se imputa en el cargo 3 del procedimiento sancionatorio. Más aún, en la mencionada advertencia de

noviembre de 2024, la institución refiere exclusivamente a problemas para visualizar el proceso de Estados Financieros Intermedios 2024, que no es materia del presente procedimiento. No fue sino hasta el 15 de marzo de 2025, esto es, casi 8 y 6 meses desde vencidos los plazos, que la institución solicitó la reapertura del Sistema de Registro de Información para informar los procesos de Donaciones 2024 y Gratuidad ejecución 2023. En consecuencia, la circunstancia invocada no permite configurar una eximente de responsabilidad.

Con todo, consta que, a la fecha del presente acto administrativo -aunque con posteridad a la presentación del recurso extraordinario de revisión- la institución cargó la información en el Sistema de Registro de Información de esta Superintendencia, relativa a los procesos de Donaciones 2024 y Gratuidad ejecución 2023, el 28 y 29 de abril de 2025, respectivamente.

Ahora bien, sobre la pretendida subsanación invocada, cabe indicar que el incumplimiento tardío del deber de enviar a esta Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la ley 21.091 también constituye una infracción gravísima, en conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, el envío de la información con posteridad sólo puede ser considerado como un mero cumplimiento de un mandato legal, realizado de forma tardía tras haber tomado conocimiento del procedimiento sancionatorio, y que, en todo caso, también es constitutivo de infracción gravísima, por lo cual no tendría el efecto de impedir la sanción, en los términos dispuestos en el artículo 56 de la Ley 21.091. Del mismo modo, atendido que la subsanación de la infracción leve relativa al proceso Gratuidad ejecución 2023 se produjo con posterioridad a la total tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, aquella no tiene la aptitud para modificar lo resuelto mediante Resolución Exenta 214, de 2025.

Respecto a la eventual falta de intencionalidad en el incumplimiento, cabe señalar que en el considerando 12° de la Resolución 214 de 2025, este Superintendente consideró que no existían elementos de juicio que permitieran atribuir una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida. En consecuencia, lo anterior ya se tuvo en consideración para la determinación de la sanción específica a aplicar.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de haber podido prestar colaboración sustancial en el proceso planteada por la institución, cabe indicar que no se vislumbra algún tipo de colaboración que pudiera haber prestado el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos y que hubiera sido lo suficientemente sustancial para configurar una atenuante de responsabilidad, toda vez que, al momento de la formulación de cargos, los hechos infraccionales se encontraban suficientemente acreditados mediante las Actas de Fiscalización 11, 12 y 14, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia de Educación Superior, de 6 de septiembre, 25 de septiembre y 4 de octubre de 2024, respectivamente.

28° Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es dable establecer que las alegaciones esgrimidas por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cuentan con el mérito suficiente para eximir ni atenuar la responsabilidad de la referida institución de educación superior, la cual no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le

permitieran cumplir en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en los artículos 37 literales c) y d) y 85 inciso final de la Ley 21.091, junto con las Normas de Carácter General 1 y 2, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del CFT de la Región de Los Ríos.

29° Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la suspensión solicitada por la institución en el otrosí de su recurso, el artículo 57 de la Ley 19.880 establece que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

Atendidos los motivos esgrimidos por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos relativos a sus finanzas, imagen e historial, corresponde que la ejecución de la aplicación de la multa sea suspendida hasta la resolución del recurso de revisión en cuestión. Con todo, cabe hacer presente que, a la fecha del presente acto, esta Superintendencia no ha procedido a registrar la multa aplicada en el portal de Tesorería General de la República para su pago, lo que sólo se realizará una vez que esta resolución sea notificada a la institución.

30° Que mediante correo electrónico de 25 de abril de 2025, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos registró ante esta Superintendencia las siguientes direcciones de correo electrónico, a fin de que se practique la notificación respectiva: phernandez@cftdelosrios.cl y oficinadepartes@cftdelosrios.cl

31° Que, finalmente, es importante relevar que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 16 de abril de 2025 en contra de la Resolución Exenta 214, de 28 de marzo de 2025, de esta Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: ACÓJASE la suspensión de la ejecución de la multa ordenada aplicar mediante la Resolución Exenta 214, de 28 de marzo de 2025, hasta la notificación de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, a los correos electrónicos

phernandez@cftdelosrios.cl y oficinadepartes@cftdelosrios.cl, registrados ante esta Superintendencia mediante comunicación de 25 de abril de 2025.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector CFT de la Región de Los Ríos	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 20/05/2025 HORA: 15:44:09
Visadores: ASA/IVZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E15768D19476>